



## PRINCIPIOS EN LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Pensiones Alimentarias.
Palabras Claves: Ley de Pensiones Alimentarias, Principios, Principios Procesales, Artículo 2, Responsabilidad en el Cumplimiento de Deberes Familiares. Tribunal de Familia Sentencias 221-11, 337-11, 609-11 y 19-14.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 31/10/2014.

### Contenido

RESUMEN .....	2
NORMATIVA .....	2
Integración de la Ley de Pensiones Alimentarias.....	2
DOCTRINA .....	3
Principios Procesales Previstos por la Ley de Pensiones Alimentarias .....	3
I. Principio de gratuidad:.....	3
II. Principio de Oralidad: .....	3
III. Principio de Celeridad:.....	4
IV. Principio de Oficiosidad: .....	4
V. Principio de la Verdad Real: .....	5
VI. Principios de Sencillez e Informalidad:.....	5
VII. Principio de Sumariedad: .....	5
JURISPRUDENCIA.....	6
1. Principio de Responsabilidad en el Cumplimiento de los Deberes Familiares .....	6

<b>2. Influencia del Principio de Responsabilidad en el Cumplimiento de Deberes Familiares y el Artículo 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias</b>	<b>12</b>
<b>3. Interés Superior del Menor como Base de la Obligación Alimentaria</b>	<b>14</b>
<b>4. Principios Procesales Aplicables a los Procesos de Familia y Artículo 2 de la Ley de Pensiones Alimentarias</b>	<b>16</b>

## RESUMEN

El presente informe de investigación contiene normativa, doctrina y jurisprudencia sobre los **Principios en la Ley de Pensiones Alimentarias**, considerando los supuestos del artículo 2 dicha ley y los principios procesales propios de la materia de pensiones alimentarias.

## NORMATIVA

### **Integración de la Ley de Pensiones Alimentarias**

[Ley de Pensiones Alimentarias]<sup>1</sup>

Artículo 2. Integración. Para lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios y las normas conexas establecidos en tratados, convenios o convenciones internacionales de los que Costa Rica sea parte y algunas otras normas del ordenamiento jurídico costarricense.

Para la integración, se tomarán en cuenta las características de la obligación alimentaria: perentoria, personalísima, irrenunciable, y prioritaria, así como la directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia.

En materia procesal, se estará a los principios de gratuidad, oralidad, celeridad, oficiosidad, verdad real, sencillez, informalidad y sumariedad, todo esto en equilibrio adecuado con el debido proceso.

## DOCTRINA

### **Principios Procesales Previstos por la Ley de Pensiones Alimentarias**

[Víctor Tobal, A.]<sup>ii</sup>

#### **[P. 63]**

##### **I. Principio de gratuidad:**

Con este principio lo que se busca es que los alimentistas puedan acceder fácilmente a los tribunales de justicia y a través de ellos obtener la asistencia que requieren para su subsistencia. Es con base a este principio que no se contemplaba, antes de la derogatoria de los artículos 284, 285 y 286 del C. P. C., en el proceso alimentario la garantía de costas, como tampoco es exigible el pago de los timbres de ley. Además en el artículo 11 de la Ley de P. A. se prohíbe el cobro de expensas de notificación o de cualquier otro rubro por cualquier otra diligencia. Se cumple también al darle la posibilidad a las personas de muy escasos recursos de recibir asistencia profesional por parte del Estado, a través de la Oficina de Defensores Públicos del Poder Judicial (artículo 13 de L. de P. A.).

##### **II. Principio de Oralidad:**

Cuando se alude a este principio no se debe entender como una prevalencia de la palabra sobre la escritura, pues en este sentido, el proceso alimentario continúa siendo, predominantemente escrito y con muy pocas manifestaciones de oralidad, las que se limitan a la recepción de las pruebas confesional y testimonial y

**[P. 64]** a la comparecencia de conciliación (artículos 37 y 44 de la Ley de P. A.).

Para comprender con exactitud los alcances de este principio, precisa atender la remisión que hace el párrafo final del artículo 12 de la Ley de P.A. al C. de T-, en el cual el llamado principio de oralidad viene desarrollado por los artículos 443, 444, 445, 447. En la citada articulación se vijan las reglas para el procedimiento verbal, con el cual se faculta a las partes para que formulen sus gestiones directamente ante la autoridad judicial.

En ese sentido, si la gestión la presenta directamente la parte por medió de escrito, no se requiere que los mismos vayan autenticados por un profesional del derecho. Pero si se exigirá la autenticación si el escrito es presentado a través de un tercero. Se les exonera también a las partes de la obligación de tener aportar copias de sus escritos o de sus documentos de prueba.

### **III. Principio de Celeridad:**

El ordenamiento jurídico pretende con este principio, que el proceso se desarrolle a través del menor número de actos y con la mayor proximidad entre uno y otro. A este respecto

**[P. 65]** se demanda de los tribunales de justicia que se ajusten a los plazos previstos por la ley.

Pero, en el cumplimiento del mandato constitucional de justicia pronta y cumplida, se requiere también de la colaboración de las partes, y la forma de hacerlo es absteniéndose de formular gestiones y de proponer pruebas que entorpezcan y retrasen el procedimiento, evitando el desaprovechamiento de los señalamientos de pruebas, y coadyuvando en la recopilación de las pruebas o de la información requerida a otras oficinas públicas o a empresas del sector privado.

Este principio se encuentra presente en la Ley de P. A. en los siguientes artículos: En el artículo 35, en cuanto faculta al juez a admitir solamente la prueba que resulte esencial. En el artículo 36 que impone a las partes el deber de ofrecer toda la prueba en la demanda o con la contestación. En el artículo 38 que establece el plazo de treinta días para evacuar toda la prueba. Y en el párrafo final del artículo 21 que obliga al juez de primera instancia a reservarse un desglose del expediente, cuando éste deba elevarse en alzada, con la información suficiente para continuar con su tramitación y con la aplicación de

**[P. 66]** las medidas coactivas que se necesitan para que se cumpla con la obligación alimentaria.

### **IV. Principio de Oficiosidad:**

En aras de la paz y de la seguridad social, con el inicio de un proceso germina en forma simultánea el interés de la colectividad para que el mismo llegue prontamente a su fenecimiento. En ello juega un rol importante el principio de oficiosidad, que le impone al juzgador el deber de impulsar el proceso oficiosamente, y al mismo tiempo el de evitar que se produzcan retrasos innecesarios.

Este principio está inmerso a lo largo de toda la ley, teniendo siempre como objeto, que el proceso alimentario no se estanque, a pesar de la inactividad de las partes, siempre que la autoridad judicial esté en la posibilidad de suplir esa inactividad.

Las principales manifestaciones de este principio contenidas en la L. de P. A. son: En el párrafo primero del artículo 27 que faculta a la autoridad judicial a emprender las averiguaciones necesarias para determinar las posibilidades económicas del

alimentante. En el artículo 40 que permite se prescinda de la prueba no evacuada.; Y en el artículo 10 in fine que establece que el proceso puede

**[P. 67]** iniciarse por la autoridad judicial cuando se tengan como beneficiarios a menores abandonados o a mayores inhábiles. Esta facultad constituye una excepción al principio de dispositivo.

#### **V. Principio de la Verdad Real:**

Este principio le impone a la autoridad judicial el deber de averiguación de las necesidades reales del alimentista y de las verdaderas posibilidades del alimentante, de forma tal que la conduzcan a la fijación de una cuota que resulte equitativa, procurando con ello el mayor beneficio a costa del justo sacrificio.

Este principio se encuentra en la L. de P. A. en el párrafo primero del artículo 27 y también en el artículo 40 que facultan al juzgador a ordenar prueba para mejor resolver.

No obstante este principio, si existiese la expresa conformidad del alimentante, o éste no se opusiera a las pretensiones de la gestionante, deberá el juzgador, según lo dispone el artículo 39, proceder sin mayor dilación al dictado de la sentencia.

#### **VI. Principios de Sencillez e Informalidad:**

Con estos principios, íntimamente vinculados entre sí, se busca que el proceso alimentario esté desprovisto de ritualismo o rígidos formalismos.

**[P. 68]** Ha procurado el Legislador que el trámite sea muy informal y sujeto a los mínimos requisitos, con la finalidad de facilitarle el acceso a la justicia, a quienes requieran acudir a ella para la obtención de los medios para su subsistencia. Además, se revela con lo anterior el interés del Estado de colocar al alcance de la mayoría tanto la acción como la defensa en el proceso alimentario, de forma tal que no se necesite del patrocinio letrado.

También se manifiestan los principios sub exámine en el artículo 19 in fine de la L. de P. A-, al disponer que la autoridad judicial no debe proceder con criterios meramente formalistas a la hora de calificar una demanda como defectuosa.

#### **VII. Principio de Sumariedad:**

Es un principio que está muy relacionado con el de celeridad y lo encontramos presente en la parte final del artículo 57, el cual excluye la apelación adhesiva. También se manifiesta en los plazos reducidos, previstos para evacuar la prueba y para

el dictado de la sentencia de primera y segunda instancia (artículos 38, 45 y 54 de la L. de P. A.).

## JURISPRUDENCIA

### 1. Principio de Responsabilidad en el Cumplimiento de los Deberes Familiares

[Tribunal de Familia]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

**VII.** Es indiscutible que el derecho a alimentos tiene carácter fundamental. Así se reconoce en el artículo 4 de la *Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias*, aprobada por Ley n.º 8053 de 8 de diciembre de 2000, en virtud del cual, *“Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.”* y lo ha declarado la Sala Constitucional en su copiosa jurisprudencia. En los votos n.ºs 2008-8645, de las 17:36 horas del 21 de mayo; 2008-10461, de las 14:40 horas del 24 de junio; 2008-12101, de las 15:08 horas del 15 de agosto y 2008-13010, de las 15:57 horas del 27 de agosto, todos de 2008, ese órgano señaló que *“(…) el derecho a la prestación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, y tiene como objeto asegurar al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico. Así, la obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que con su satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación (ver en este sentido las sentencias número 2001-07517 de las catorce horas con cincuenta minutos del primero de agosto del dos mil uno y 2003-15392 de las quince horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de diciembre del dos mil tres). Es justamente ese carácter fundamental de la obligación alimentaria el que justifica que se prevea la fijación de una pensión provisional mientras se conoce de una demanda de alimentos -a fin de que los acreedores alimentarios puedan satisfacer de forma inmediata sus necesidades básicas mientras se tramita y resuelva la respectiva demanda-, así como que su pago se pueda garantizar por medio del apremio corporal, conforme a lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia, 21 y 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias (ver en este sentido sentencia número 2003-8604 de las dieciséis horas*

con cuarenta minutos del diecinueve de agosto del dos mil tres). En cuyo caso, este Tribunal ha resuelto que no resulta inconstitucional la orden de apremio corporal dictada por autoridad judicial competente, contra el deudor que hubiese incumplido su obligación alimentaria, por así permitirlo la Constitución Política, en el párrafo segundo de su artículo 39. Lo que resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho de la libertad personal, en relación con la detención motivada en deuda, y al efecto establece: / "Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios."

/ Como corolario de lo anterior, este Tribunal ha resuelto de forma reiterada que **la fijación de una pensión alimentaria responde a la protección de valores constitucionales y de derechos humanos, que obligan a su pago, inclusive mediante el apremio corporal** (ver en este sentido sentencias número 2794-96 de las doce horas del siete junio de mil novecientos noventa y seis y 2000-00198 de las diez horas dieciocho minutos del siete de enero del dos mil).” (La negrita es agregada. Ver, en similar sentido, el voto n.º 2009-1354, de las 13:16 horas del 30 de enero de 2009). En similares términos, en el n.º 300-90, de las 17 horas del 21 de marzo de 1990, afirmó que“(…) los propios valores constitucionales y [...el...] derecho de los derechos humanos vinculan ese derecho de los más débiles y esa obligación de los más fuertes a la dignidad natural de la persona humana, dignidad que justifica suficientemente disposiciones urgentes como las previstas en la Ley de Pensiones Alimenticias para la fijación de una pensión provisional y sus garantías, inclusive mediante el apremio corporal. Esto hace, a su vez, dada la naturaleza misma de la pensión provisional, que resulten hasta cierto punto inevitables los señalados riesgos de su fijación interlocutoria para el deudor pero, en cambio, considera la Sala que, para conciliar en la medida de lo razonable los derechos de todas las partes, nada se opone a que se reconozca al obligado por lo menos el derecho a pretender ante un tribunal superior la corrección de lo que considere resuelto erróneamente, sin perjuicio, eso sí, de su carácter urgente y de la ejecutividad y ejecutoriedad que de todas maneras conviene a toda disposición judicial cautelar. Sin embargo, no puede esta Sala desentenderse de que, desde el punto de vista de la otra parte, los alimentos son por definición, indispensables para la subsistencia y la supervivencia misma de los acreedores alimentarios, generalmente, menores [sic] incapaces de atender a su manutención, o mujeres incapaces por sí solas de atender cumplidamente a la de sus hijos [e hijas]. Los derechos de esos acreedores alimentarios son también fundamentales, por lo que el ordenamiento debe arbitrar, en lo posible, los medios de garantizarlo, sin violar, eso sí, los del deudor. Esos remedios existen en el caso de estudio, y la Sala, en todo caso, tiene potestades para proporcionarlos: en efecto, un principio bien consagrado de derecho procesal establece que las medidas cautelares ordenadas por un tribunal son ejecutivas y ejecutorias, no obstante y sin perjuicio de la apelación u otro recurso que

*se interponga contra ellas, y, naturalmente, a reserva de lo que en definitiva resuelva el superior; lo cual implica, en el caso concreto, aclarar que la exigencia constitucional de recurso contra las resoluciones que impongan una pensión provisional o el apremio corporal para garantizarla, deben ejecutarse de inmediato aunque sean recurridas, sin perjuicio y a reserva de lo que resuelva el superior.”*Y conviene aquí evidenciar que *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la Constitución Política su carácter normativo supremo (principio de supremacía) del cual se derivan una serie de consecuencias entre las que está, el deber de remoción de todo obstáculo para su plena efectividad. Para eso se han creado mecanismos procesales conducentes a hacer valer y respetar los principios y valores en ella contenidos, entre ellos, el hábeas corpus y el amparo, contra actos, y la inconstitucionalidad y consulta judicial, como vías para la anulación de normas de rango inferior que contradigan la normativa constitucional y sus principios. Naturalmente que el principio de supremacía de la Constitución, implica su eficacia directa, es decir, vinculante sin necesidad de intermediación de ninguna otra norma. De ahí deriva precisamente, la capacidad de toda autoridad para aplicar, desarrollar y proteger los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política. De no ser así toda argumentación acerca de la máxima jerarquía de la Constitución, no pasaría de ser una declaración de buena voluntad.”* (Voto de la Sala Constitucional n.º 2001-9384, de las 14:46 horas del 19 de setiembre de 2001, reiterado en el n.º 2002-130, de las 15:37 horas del 16 de enero de 2002). Es evidente, entonces, que los preceptos que regulan el derecho a alimentos deben ser interpretados, integrados y aplicados desde el prisma del *derecho de los derechos humanos* y que, desde esa óptica, no se justifica una lectura de ellos que los circunscriba a garantizar un mero derecho de acción o una situación de ventaja puramente procesal, sino que es preciso remover aquellos obstáculos formales que imposibiliten o dificulten su efectivo disfrute por parte de su titular. Ese ha de ser, pues, el norte de la labor judicial en esta materia, como se deriva de la doctrina expuesta por esa misma Sala en el voto n.º 1999-1894, de las 10:33 horas del 12 de marzo de 1999, en el cual define los alcances del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres. En todo caso, no es factible hacer caso omiso de que los derechos fundamentales son el motor del desarrollo actual del Derecho de Familia (ver, en igual sentido y entre muchos otros, los votos de la Sala Segunda n.ºs 189-98, de las 15 horas del 24 de julio de 1998; 2001-32, de las 14:20 horas del 12 de enero de 2001; 2010-269, de las 10:25 horas del 19 de febrero; 2010-301, de las 10:45 horas del 26 de febrero; y 2010-1238, de las 14:14 horas del 9 de setiembre, los últimos de 2010 y los de esta Cámara n.ºs 1137-04, de las 11:25 horas del 7 de julio de 2004 y 619-07, de las 8:20 horas del 4 de mayo de 2007). En consecuencia, es el mejor interés del acreedor o de la acreedora alimentaria, entendiendo por tal la garantía plena de sus derechos fundamentales a la subsistencia en condiciones de igualdad material y sin discriminación alguna y a no ser colocada en una situación de hecho o de derecho que atente contra su dignidad y su calidad de



vida, lo que se ha de resguardar prioritariamente. Desde su promulgación, el *Código de Familia* es enfático al demandar en su ordinal 2º que “(...) *la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales (...)*” para su interpretación y aplicación. Por su parte, al tenor del 7 de la *Ley de pensiones alimentarias*, “*Para interpretar esta ley, se tomarán en cuenta, fundamentalmente, el interés de los alimentarios y los principios establecidos en el artículo 2 (...)*.” Por último, ha de insistirse en que bajo ningún concepto puede perderse de vista el carácter fundamental de la obligación alimentaria (ver, en similares términos, el voto n.º 1344-10, de las 10 horas del 30 de setiembre de 2010).-

**VIII.** De acuerdo con los artículos 21 de la *Ley de Pensiones Alimentarias* y 168 del *Código de Familia*, en el auto inicial de cualquier proceso alimentario, una vez comprobado el parentesco, se debe establecer una cuota provisional a cargo del obligado preferente. Y como esa fijación tiene lugar cuando se le da curso a la demanda, el monto correspondiente no se puede determinar con base en todos los elementos de juicio necesarios, sino que ha de recurrirse a la prudencia, tomando en cuenta, por una parte, las necesidades y el nivel de vida habitual de la (s) persona (s) beneficiaria (s), para su adecuado desarrollo físico y psicológico y, por la otra, que, conforme lo dispone el numeral 164 del *Código de Familia*, el término alimentos comprende aquello que “(...) *provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos.*” En resumen, para hacerla es necesario constatar, aunque sea de manera presuntiva o por aplicación de las reglas de la carga de la prueba, tres condiciones o presupuestos básicos: **a)** la relación de parentesco que, de acuerdo con la normativa vigente, da derecho a percibir alimentos; **b)** las posibilidades materiales de la persona obligada a pagarlos y **c)** las necesidades y el nivel de vida de la (s) persona (s) beneficiaria (s). Por tratarse de una fijación prudencial, tanto los ingresos de quien debe cubrirla como los requerimientos de la (s) acreedora (s) se determinan de manera preliminar, con medios probatorios escasos y, en particular, prestando especial atención a los alegatos de la o del accionante. De ahí que esté sujeta a variación, ya sea mediante los recursos que se planteen contra el proveído que la establece o por la sentencia de fondo que, en definitiva, resuelva el asunto cuando se haya instruido debidamente.-

**IX.** En este caso, está acreditado el vínculo matrimonial entre el señor L. y la señora P. (ver certificación de folio 39) y que él es el padre de I., quien cuenta con más de nueve años de edad (ver certificación de folio 40). El nivel de vida del grupo familiar que conformaban antes de la separación es superior al de la media de la población costarricense e, incluso, puede ser caracterizado como holgado. Ello supone, por un lado, satisfacer determinadas necesidades, inusuales para muchas personas y, por el otro, contar con altos ingresos. Varios hechos fundamentales sobre los cuales no parece haber mayor controversia así lo confirman: 1) residían en Coronado, una zona

de alta plusvalía, en una vivienda construida en la finca del partido de San José matrícula de folio real [...], registrada a nombre de don L., con una cabida de trescientos setenta y dos metros con ochenta y seis decímetros cuadrados, cuyo mantenimiento supone sin duda una importante erogación (documental de folios 92-93 y 300-302); 2) esa propiedad responde por un crédito hipotecario constituido el 9 de agosto de 2007 a favor del Banco Interfin, S. A., por la suma de cuarenta y un millones de colones, pagadero en cuotas mensuales de alrededor de quinientos mil colones, de las cuales él siempre se hizo cargo (documental de folios 92-93, 94-98 y 394-399); 3) la niña asiste al *Lincoln High School*, un centro educativo cuyas mensualidades son elevadas (documental de folios 405-406); 4) durante los últimos años él constituyó diversas personas jurídicas: [...]. En todas ellas, además de socio, figura como miembro de la junta directiva. Asimismo, funge como presidente de [...], S. A.; es tesorero de [...], S. A., de [...], S. A., de [...], S. A., de [...], S. A., de [...], S. A. y de [...], S. A.; es fiscal de [...], S. A., de [...], S. A. y de [...], S. A.; es secretario de [...], S. A. y de [...], S. A. y es apoderado generalísimo sin límite de suma de [...], S. A. y de [...], S. A. (documental de folios 101-106, 107-108, 109-112, 113-114, 115-118, 120-121, 122-126, 127-128, 129-135, 136-137, 138-144, 145-146, 147, 152-153, 155-156, 157, 160-161, 162, 164-165, 166-167, 168-169, 170-171, 172-173, 174-175, 176-177, 178-179, 180-181, 182-183 y 184-185); 5) aun cuando está inscrito a nombre de [...], S. A., utiliza discrecionalmente el vehículo Land Cruis, marca Toyota, año 2006, placas [...](documental de folio 154); 6) cuando se interpuso la demanda alimentaria, acababa de concluir sus estudios de maestría en Administración de Negocios con énfasis en Mercadeo; 7) [...] S. A., empresa textilera familiar para la cual reconoce que trabaja como ingeniero, es propietaria de la marca de ropa infantil Stellina, maquila sus propios diseños en Hong Kong y recientemente obtuvo un préstamo hipotecario del Banco Nacional de Costa Rica por la suma de ciento tres millones de colones (documental de folios 46-49 y certificaciones de folios 50-51 y 78-89); y 8) sale constantemente del país (certificación de folios 41-42). Ese cuadro fáctico, sumado a las manifestaciones de ambos y a la prueba aportada hasta ahora, ofrece elementos de juicio suficientes para presumir que el nivel de vida al que presumiblemente están acostumbradas su esposa y su hija demanda erogaciones significativas y, en particular, que el señor L., obligado preferente, ha contado con los medios necesarios para cubrir las; todo ello, claro está, sin perjuicio de la valoración que de uno y otros se haga en la sentencia que habrá de emitirse una vez concluida la instrucción de este incidente. Si a eso se agrega que, en esta sede, él se circunscribió a defender que es un asalariado con un ingreso mensual fijo, pero no se molestó en explicar como pudo ofrecerles esas condiciones a quienes continúan siendo su familia, no es factible poner en duda en esta etapa que, como bien lo señaló el órgano *a quo*, está en posibilidad de hacerle frente a la cuota alimentaria impuesta. Es más, para esta Cámara es evidente que si solo se desempeñase como asalariado y sus ingresos fuesen los de un profesional promedio y, en específico, un millón cuatrocientos cincuenta mil colones,

como ha pretendido hacerlo ver, no le hubiese sido posible cubrir sus necesidades básicas y las de ellas, pagar la cuota hipotecaria y la alta colegiatura de su hija, cursar una maestría, viajar con la frecuencia que lo ha hecho y dedicarse a la creación y representación de empresas. Con esos indicadores no es aventurado suponer que se dedica a actividades económicas con una alta rentabilidad por las cuales percibe una cantidad mayor y le garantizan un alto poder adquisitivo gracias al cual él, su pareja y su única descendiente han disfrutado de un estatus superior al de la mayoría de las personas. Y no puede obviarse que, por lo general, cuando no se ostenta la condición de socio, la de personero de sociedades poseedoras de importantes bienes de capital o posicionadas en el mercado nacional no se asume sin que medie una contraprestación significativa. Como, de conformidad con la doctrina que se deriva de lo previsto en el artículo 164 del *Código de Familia*, ahora que la relación de pareja parece haber colapsado, la incidentista y la niña tienen derecho a preservar el nivel de vida al que están acostumbradas (ver, en igual sentido, los votos n.<sup>os</sup> 277-11, de las 8:40 horas del 2 de marzo; 973-11, de las 13:51 horas del 23 de agosto y 1180-2011, de las 10:54 horas del 26 de octubre, todos de 2011), su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del que se desprende la tutela cautelar, hace imperativo incrementar el monto de la cuota provisional fijada, de manera que les permita satisfacer sus requerimientos materiales. No puede dejarse de lado que, como lo dispone el artículo 2 de la *Ley de pensiones alimentarias*, el principio de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia estructura la regulación vigente en esta materia (ver, al respecto, los votos n.<sup>os</sup> 1766-05, de las 10 horas del 16 de noviembre de 2005 y 277-11, de las 8:40 horas del 2 de marzo de 2011) y que buena muestra de ello es que el 27 *ibídem* establece que *“Para evitar el pago de la pensión alimentaria, no será excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos; tampoco el que sus negocios no le produzcan utilidades (...).”* Por todo ello, con base en elementales criterios de equidad y prudencia, lo procedente es aumentar la cuota mensual a la suma de dos millones de colones.-

**X.** Aun cuando conviene enfatizar que, en esta fase, esa fijación se fundamenta en presunciones sobre las necesidades de las beneficiarias y las posibilidades del señor L., con lo cual no se está partiendo de que él sea millonario, es preciso indicar también que no se ha atendido lo invocado por su representante legal porque él incumplió la carga de acreditar con los elementos de convicción pertinentes, como le incumbía haberlo hecho, su situación financiera o, cuando menos, brindar una explicación razonable sobre las causas que le impiden continuar satisfaciendo el nivel de vida al que acostumbró a su cónyuge y a su hija, lo que, en todo caso, amerita una mayor investigación y debate y resulta inoportuno determinarlo en este momento. Y conviene recordar aquí lo expresado en el voto n.<sup>o</sup> 1617-10, de las 8:40 horas del 24 de noviembre de 2010, reiterado en los n.<sup>os</sup> 277-11, de las 8:40 horas del 2 de marzo; 337-11, de las 9:15 horas del 9 de marzo; 609-11 de las 16:02 horas del 17 de mayo y 973-

11, de las 13:51 horas del 23 de agosto, los últimos de 2011: “(...) en este tipo de procesos opera una especie de reversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual incumbe a la parte demandada demostrar cuáles son sus entradas y gastos, así como su periodicidad y sus prioridades y, en caso de que las primeras hayan sufrido una trascendente desmejora o los segundos hayan aumentado en forma considerable, justificar debidamente a qué obedece y acreditarlo con prueba idónea. Partir de la regla contraria, implicaría colocar a quien acciona en una situación de difícil o imposible cumplimiento y quebrantar su derecho a la tutela judicial efectiva, pues, en general, los elementos de convicción que permitirían demostrar esos aspectos suelen ser inaccesibles o, cuando menos, de acceso restringido por estar referidos a la esfera privada. Esa lectura de las reglas civiles de la carga de la prueba es la que tiende a la efectiva satisfacción de las necesidades básicas de la persona titular del derecho a alimentos, en tanto garantía de su también fundamental derecho a un desarrollo físico y psíquico adecuado. Tal finalidad justifica y se refleja en el hecho de que la obligación alimentaria no participe de las características propias de una deuda civil, pues no busca enriquecer ni indemnizar, sino sufragar los gastos básicos de la persona beneficiaria.” De ahí que, además de inembargable, intransmisible, de renovación continúa y de cobro privilegiado, sea, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 2 de la *Ley de pensiones alimentarias*, prioritaria, perentoria, personalísima y, como se mencionó, esté fundada en el principio básico de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia.

## **2. Influencia del Principio de Responsabilidad en el Cumplimiento de Deberes Familiares y el Artículo 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias**

[Tribunal de Familia]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

V. A mayor abundamiento, no puede dejarse de lado que, en razón de su edad y de su condición social de especial vulnerabilización, los derechos fundamentales de M.K. y J, sus dos hijas, están por encima de los suyos y de los de cualquier adulto, en virtud del medular principio del interés superior de la persona menor de dieciocho años, recogido, entre otros instrumentos internacionales, en el numeral 3 de la *Convención sobre los derechos del niño*. Tampoco es factible obviar que, como lo dispone el artículo 2 de la *Ley de pensiones alimentarias*, el principio de responsabilidad estructura la regulación vigente en esta materia. Buena muestra de ello es que el 27*ibidem* establezca que “Para evitar el pago de la pensión alimentaria, no será excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos; tampoco el que sus negocios no le produzcan utilidades (...)” (Ver, al respecto, el voto n.º 1766-05, de las 10 horas del 16 de noviembre de 2005). Por consiguiente, ninguna autoridad jurisdiccional puede avalar que un padre deje de solventar la porción que le

corresponde, aunque sea en forma parcial y recargue en la madre la mayor parte o toda la responsabilidad por su prole. Como lo que está en juego es la satisfacción de algunas necesidades básicas de las niñas -justamente, las que se pueden satisfacer con dinero- ese alegato no solo es inadmisibile sino que resulta francamente reprochable por el adultocentrismo que revela. En todo caso, es ilegítimo que las decisiones de las personas adultas provoquen que ellas experimenten dificultades para ejercer en forma efectiva sus derechos fundamentales, como lo son, por ejemplo, el pago de la colegiatura, de los víveres y de los servicios básicos. En el expediente legislativo n.º 14064, correspondiente al proyecto que dio lugar a la *Ley de paternidad responsable*, se dejó consignado que *“En el plano económico, son considerables los gastos de manutención que demanda la crianza de una hija o un hijo; en este sentido, es injusto que la madre asuma este tipo de responsabilidades de forma individual, sin el apoyo del padre. La situación social que genera la irresponsabilidad paterna, afecta el cumplimiento efectivo de los derechos humanos económicos y sociales de las mujeres, sus hijos e hijas, reconocidos en el ordenamiento jurídico internacional y nacional. Sin duda, el incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de los padres, es una omisión que implica pérdida de derechos y recursos económicos para las madres, sus hijos e hijas. En este sentido, puede considerarse una forma de violencia patrimonial, tal y como se define en el artículo 2, inciso e), de la Ley Contra la Violencia Doméstica.”* En tales condiciones, acceder a la gestión del incidentado tendría, además, un efecto prohibido, cual es reforzar los papeles tradicionales de los hombres y las mujeres en la crianza de los hijos y las hijas; es decir, que propiciaría la irresponsabilidad paterna y legitimaría que la maternidad continúe siendo una causa de discriminación; todo lo cual vulnera lo previsto en la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (ver, en igual sentido, el voto n.º 1179-10, de las 10:10 horas del 24 de agosto de 2010). A mayor abundamiento, es imperativo destacar lo indicado en el voto n.º 522-10, de las 10:30 horas del 20 de abril de 2010, *“Semejante concepción hace caso omiso no solo de que el interés primordial al que debe atenderse a la hora de resolver un asunto como este es el del hijo o de la hija, sino también toda la histórica lucha por la igualdad de género que impide atribuir derechos y responsabilidades en atención a la diferencia sexual entre los hombres y las mujeres. Un instrumento internacional de primer orden como lo es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer demanda de quienes operamos con el Derecho impedir que el papel de las mujeres en la procreación sea causa de discriminación, entendida esta, en el caso concreto, como la atribución desigual de la responsabilidad en la crianza de los hijos e hijas. También nos exige implementar las medidas necesarias a efecto de “(...) modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia (...)” (preámbulo).”*

### 3. Interés Superior del Menor como Base de la Obligación Alimentaria

[Tribunal de Familia]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

IV. No puede dejarse de lado que, en razón de su edad y de su condición social de especial vulnerabilización, los derechos fundamentales de D. y G., sus dos hijos, están por encima de los suyos y de los de cualquier adulto, en virtud del medular principio del interés superior de la persona menor de dieciocho años, recogido, entre otros instrumentos internacionales, en el numeral 3 de la *Convención sobre los derechos del niño*. Tampoco es factible obviar que, como lo dispone el artículo 2 de la *Ley de pensiones alimentarias*, el referido principio de responsabilidad estructura la regulación vigente en esta materia. Buena muestra de ello es que el 27 *ibídem* establezca que *“Para evitar el pago de la pensión alimentaria, no será excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos; tampoco el que sus negocios no le produzcan utilidades (...).”* (Ver, al respecto, el voto n.º 1766-05, de las 10 horas del 16 de noviembre de 2005). También carece de esa virtud la alegada solidaridad de la madre, pues, por más que la obligación de proporcionar alimentos deba ser compartida por ambos, ninguna autoridad jurisdiccional puede avalar que un padre deje de solventar la porción que le corresponde, aunque sea en forma temporal y recargue en aquella toda la responsabilidad. Como lo que está en juego es la satisfacción de algunas necesidades básicas de los niños -justamente, las que se pueden satisfacer con dinero - ese alegato no solo es inadmisiblesino que resulta francamente reprochable por el machismo que revela. Como se lo indicamos al señor DE. en el citado voto n.º 1617-10, *“Sin duda, sus hijos demandan dedicación, atención y cuidados que [...él...] no les está brindando por el simple hecho de que no los tiene a su cargo y mal haría este Tribunal si desconociera el esfuerzo y, en particular, el valor del trabajo que, en virtud de la ruptura del vínculo de pareja, ha recaído en doña N. al haber asumido la guarda, la crianza y la educación de los niños. Y conviene tener en cuenta que en sociedades como la costarricense, “(...) la maternidad se tiende a vivir desde dos formas que se alternan o se acompañan: una, como realización personal concreta y vicaria a la vez, ya sea porque se cumple con lo esperado o porque efectivamente se crea un vínculo especial en el proceso de la crianza y más allá de esta; y otro, como una situación de una gran responsabilidad cargada de tareas interminables, miedos a fallar, culpas por no cumplir con lo esperado, incertidumbre, esperanzas y otros sentimientos más o menos felices que la acompañen.”* [QUIRÓS, Edda y ZAMORA, Alicia (s.f.), *“No sólo pies para caminar... también alas para volar”*. Módulo de Identidad *“Abriendo mis alas para volar”*, INAMU: Manual en Módulos para el fortalecimiento personal y social de niñas y adolescentes embarazadas y madres. Recuperado de [http://www.inamu.go.cr/index.php?option=com\\_content&task=view&id=294&Itemid=](http://www.inamu.go.cr/index.php?option=com_content&task=view&id=294&Itemid=)

840]. (...). *En general, la incapacidad de valorar las implicaciones cotidianas del ejercicio de la maternidad y del maternazgo, máxime cuando se debe acompañar a la prole de tan corta edad en el proceso de elaboración del duelo por la conclusión del vínculo entre sus progenitores, constituye en este momento histórico un comportamiento reprochable, pero, sobre todo, una forma de violencia simbólica contra las mujeres.*” El desgaste físico y las dificultades emocionales y socio-laborales que supone la custodia de los hijos y las hijas, no las suele afrontar quien no está a cargo de ellos y ellas. No obstante, sí cabe exigirle que repare en su valor y en la trascendencia que tiene para el desarrollo de su prole (ver el voto n.º 703-10, de las 9:40 horas del 26 de mayo). Por más difícil que sea cuantificarlo, es inaudito que, aun hoy, no se reconozca ese aporte. Aun cuando don D. parecer ser incapaz de considerarlo, este Tribunal sí lo hace y, también por eso, se decanta por respetar las previsiones que haya hecho la señora N. y no colocarla en una difícil e injustificada posición dada la eventualidad de que, si se accede a la petición de comentario, no pueda satisfacer de modo oportuno los compromisos económicos asumidos para procurarle a los hijos de ambos el ejercicio efectivo de sus derechos, como lo son, por ejemplo, el pago de la colegiatura, de los víveres, de los servicios básicos o del condominio donde viven. Y conviene reiterar que se echa de menos la debida acreditación de la necesidad de quebrar la cuota. En el expediente legislativo n.º 14064, correspondiente al proyecto que dio lugar a la *Ley de paternidad responsable*, se dejó consignado que *“En el plano económico, son considerables los gastos de manutención que demanda la crianza de una hija o un hijo; en este sentido, es injusto que la madre asuma este tipo de responsabilidades de forma individual, sin el apoyo del padre. La situación social que genera la irresponsabilidad paterna, afecta el cumplimiento efectivo de los derechos humanos económicos y sociales de las mujeres, sus hijos e hijas, reconocidos en el ordenamiento jurídico internacional y nacional. Sin duda, el incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de los padres, es una omisión que implica pérdida de derechos y recursos económicos para las madres, sus hijos e hijas. En este sentido, puede considerarse una forma de violencia patrimonial, tal y como se define en el artículo 2, inciso e), de la Ley Contra la Violencia Doméstica.”* En tales condiciones, acceder a la gestión del incidentado tendría, además, un efecto prohibido, cual es reforzar los papeles tradicionales de los hombres y las mujeres en la crianza de los hijos y las hijas; es decir, que propiciaría la irresponsabilidad paterna y legitimaría que la maternidad continúe siendo una causa de discriminación; todo lo cual vulnera lo previsto en la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (ver, en igual sentido, el voto n.º 1179-10, de las 10:10 horas del 24 de agosto de 2010). A mayor abundamiento, es imperativo destacar lo indicado en el voto n.º 522-10, de las 10:30 horas del 20 de abril de 2010, *“Semejante concepción hace caso omiso no solo de que el interés primordial al que debe atenderse a la hora de resolver un asunto como este es el del hijo o de la hija, sino también toda la histórica lucha por la igualdad de género*

*que impide atribuir derechos y responsabilidades en atención a la diferencia sexual entre los hombres y las mujeres. Un instrumento internacional de primer orden como lo es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer demanda de quienes operamos con el Derecho impedir que el papel de las mujeres en la procreación sea causa de discriminación, entendida esta, en el caso concreto, como la atribución desigual de la responsabilidad en la crianza de los hijos e hijas. También nos exige implementar las medidas necesarias a efecto de "(...) modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia (...)" (preámbulo)."-"*

#### **4. Principios Procesales Aplicables a los Procesos de Familia y Artículo 2 de la Ley de Pensiones Alimentarias**

[Tribunal de Familia]<sup>vi</sup>  
Voto de mayoría

“III. Por resolución de las 16:15 horas del 25 de noviembre de 2010, que ocupa el folio 45, el órgano de primera instancia rechazó la solicitud para variar el señalamiento para la audiencia prevista en el numeral 98 bis del *Código de Familia*, planteada por el recurrente el día anterior (ver folio 44). Esa decisión fue notificada a ambas partes por medio de casillero a las 8 horas del 26 de noviembre (ver actas de folios 46 y 47). Como estaba programado (ver resolución de las 16:20 horas del 27 de octubre anterior, de folio 38), a las 10 horas de ese mismo día se llevó a cabo la diligencia de interés, a la cual ni el demandado, ni su apoderado especial judicial (ver poder a folio 18), acudieron. La sentencia apelada se emitió hasta el 2 de diciembre (folios 50-53) y se notificó el 17 siguiente (actas de folios 54 y 55). Como el escrito de interposición fue presentado el 22 de ese mes (ver sello de recibido en folio 56), no cabe duda que, aun suponiendo que fuese apelable, la denegatoria de la gestión del señor A. se encuentra firme. En todo caso, perdió actualidad desde el momento mismo en que su representante legal no acudió a la audiencia, en la cual debió haber alegado que constituía un vicio de nulidad, todo de conformidad con lo previsto en el inciso g) del citado numeral 98 bis. Así las cosas, resulta evidente que se está en presencia de un tema precluido, sobre el cual ya no es posible pronunciarse.-

IV. A mayor abundamiento conviene reiterar que este Tribunal ha destacado no solo el carácter especial de procedimiento para las acciones de filiación regulado en el numeral 98 bis del *Código de Familia* (ver el voto n.º 1279-03, de las 9:10 horas del 22 de setiembre de 2003), sino también que está presidido por el principio de oralidad y, consecuentemente, por los de concentración, celeridad e inmediación. Así en el voto n.º 1921-05, de las 9:30 horas del 15 de diciembre de 2005 se señaló que “*La Ley # 8101, Ley de Paternidad Responsable, introdujo la oralidad para el conocimiento de aquellos asuntos relacionados con la filiación. En forma expresa, derogó los incisos 2 y*



3 del artículo 420 del Código Procesal Civil y con la adición del artículo 98 bis al Código de Familia, creó un procedimiento totalmente nuevo, distinto por completo al sistema escrito que regula el Código Procesal Civil. Ningún proceso es total y absolutamente oral o escrito. En el sistema oral existen gestiones que se tramitan y resuelven por escrito, mientras que en el sistema escrito, existen actuaciones que se realizan y resoluciones que se emiten oralmente. Sin embargo, es claro que son dos sistemas claramente definidos, sus diferencias son elocuentes y por ello es posible afirmar que mientras el Código Procesal Civil desarrolla el sistema escrito, el procedimiento que establece el artículo 98 bis del Código de Familia corresponde al sistema oral. (...) La oralidad, como sistema, lleva a su máxima expresión principios procesales como la inmediación y la concentración, además de garantizar la identidad física del juzgador. Ese sistema fracasaría si se permitiera, por ejemplo, la interrupción constante de los actos procesales o la elevación ante el Superior de cualquier decisión que se adopte en una audiencia oral. En cuanto a recursos, son mínimas las resoluciones que admiten alzada y además cuando los autos que se emiten en audiencia son apelables, la admisión del recurso no se hace de manera inmediata, sino que se realiza de forma diferida. Esos principios ya deben tener preponderancia en los procesos de filiación.” (Ver, en igual sentido, el voto n.º 152-09, de las 8:40 horas del 23 de enero de 2009). En uno posterior, el n.º 1388-06, de las 10:40 horas del 6 de setiembre de 2006, se indicó que “A partir de la promulgación de la llamada “Ley de Paternidad Responsable”, vigente desde el veintisiete de abril de dos mil uno, se crea un proceso especial para todas aquellas acciones contenciosas de la materia de la filiación; proceso que está definido en el artículo 98 bis del Código de Familia y que representa, en nuestra materia, el primer proceso creado en nuestro país con una característica eminentemente de oralidad. El proceso oral, a través de la historia, a (sic) representado el esfuerzo del procesalismo por encaminar los actos dentro de los principios fundamentales de la celeridad, concentración, inmediatez e identidad física del juzgador; siendo que entonces, se establece como momento clave del proceso la llamada audiencia en la cual, lejos de considerarla mera recepción de prueba (como ocurre actualmente con los procesos contenciosos ubicados en el Código Procesal Civil y que nos rigen como el ordinario, el abreviado y el sumario) se convierte en una (sic) acto esencial del proceso en el cual debe el juez (sic) definir, entre otros, el objeto del proceso resolver las excepciones e incidencia que se presentan y, decidir en definitivo (sic) (salvo –como única salvedad a los principios de identidad física del juzgador, inmediatez y concentración- lo preceptuado en el inciso k- del artículo 98 bis referido a la falta de prueba científica) el fondo del asunto con el dictado de la parte dispositiva del fallo en forma inmediata.” En efecto, de conformidad con el inciso g) del citado artículo 98 bis, el eje de este trámite es la audiencia oral, que debe ser fijada dentro de los treinta días siguientes a la contestación de la demanda o de la reconvencción y en la cual, “(...) bajo pena de nulidad, se desarrollarán: / 1.-La definición del contenido del proceso o el objeto mismo de la audiencia específica. / 2.-La conciliación. / 3.- El

saneamiento. / 4.-La recepción de pruebas. / 5.- La resolución a las excepciones previas y excepciones de fondo. / 6.-Las conclusiones de los abogados o las partes. / 7.-El dictado de la parte dispositiva de la sentencia.” En el voto n.º 1756-06, de las 9:10 horas del 2 de noviembre de 2006, esta Cámara destacó que: “(...) el procedimiento previsto en la Ley de Paternidad Responsable (...) es sumamente novedoso dentro de nuestra cultura procesal, que es el llamado “Sistema por audiencias” el cual se caracteriza por la oralidad, la que evidentemente conlleva la inmediatez del juez (sic) con la prueba y las partes, así como también la concentración. Dicho sistema pretende que en una sola audiencia, la cual se celebra con posterioridad al traslado de la demanda y su respectiva notificación al demandado, se sanee el proceso, se defina el objeto, se resuelvan excepciones, se evacúe prueba e incluso se dicte la parte dispositiva de la sentencia. Estos principios de ORALIDAD, INMEDIATEZ Y CONCENTRACIÓN implican necesariamente el dictado inmediato de la sentencia o por lo menos de la parte dispositiva, pues de no ser así se pierde su razón de ser, y en ese sentido se pronuncia el artículo 98 (sic) de la mencionada ley. Así las cosas, es claro que se pretende no solo la inmediatez, oralidad y concentración sino también la celeridad del proceso. (...). En situaciones como la que nos ocupa prima la celeridad en tanto no se haya violado el debido proceso, lamentablemente algunas veces por circunstancias muy particulares de cada caso no se logra el cumplimiento total o absoluto de la concentración o de la inmediatez o incluso de la oralidad, pero ello es aceptable porque tales principios procesales no son fines en si (sic) mismos, sino que por el contrario son instrumentos para lograr obtener sentencia (sic) ajustadas a derecho y respetuosas del sistema procesal y de fondo imperante en nuestro país.” (Ver, en igual sentido, los votos n.ºs 386-07, de las 9 horas del 14 de marzo; 1255-07, de las 8 horas del 13 de setiembre, ambos de 2007 y 2144-08, de las 8 horas de 4 de diciembre de 2008). Por último, en un fallo del año anterior, el n.º 44-10, de las 8 horas del 12 de enero, se sostuvo que “El proceso especial de filiación, introducido a la legislación iusfamiliarista por medio de la Ley de Paternidad Responsable, número 8101 del dieciséis de abril de dos mil uno, constituyó un hito procesal en el Derecho de Familia, por cuanto se trata de un proceso eminentemente oral, cuyas características son muy particulares. En el mismo (sic) se pretende que en una sola audiencia se dé lo siguiente: saneamiento del proceso, establecimiento del objeto del mismo (sic), conciliación (cuando la misma -sic- proceda), resolución de excepciones e incidentes, evacuación de la prueba, conclusiones y dictado oral de la parte dispositiva de la sentencia. Por tales características el procedimiento está informado por una serie de principios tales como concentración, inmediatez e identidad física del juzgador (sic), entre otros. El principio de concentración busca que los actos procesales se desarrollen de forma continuada, en la menor cantidad de audiencias posibles, para evitar así interrupciones y dilataciones innecesarias. Sobre el particular se ha indicado que: “La concentración y la continuación exigen que el juicio oral se realice frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma

*sucesiva, sin solución de continuidad, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda la prueba, formulan las partes argumentaciones y conclusiones sobre ella, deliberan los jueces y se dicta sentencia..."* (González Álvarez, Daniel, <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2011/gonzal11.htm>). Por su parte, el principio de inmediatez consiste en que el juzgador (sic) debe estar presente en todos los actos del proceso para así tener pleno dominio del mismo (sic) e informarse de todas su particularidades, en especial de todo lo acontecido en la evacuación de la prueba. Sobre este principio la doctrina ha dicho lo siguiente: "...el principio de inmediación exige que el juez (sic) esté presente en los actos del proceso, y particularmente en los debates orales de evacuación de la prueba, de manera que pueda conseguir una impresión directa, sin intermediarios, acerca de todo lo que ocurre en el proceso. Contra lo que se pensaba en el pasado, ahora se estima que esa contaminación del juez (sic) con los elementos de la realidad, constituye una condición indispensable para que pueda él (sic) dictar una sentencia adecuada a los hechos del conflicto y justa en sus soluciones" (Antillón Montealegre, Walter. *Teoría del Proceso Jurisdiccional*, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas. S.A, 2001, página 410). Finalmente, el principio de identidad física del juzgador (sic), estrechamente vinculado con los anteriores dos principios mencionados, consiste en que el mismo juzgador (sic) que dirigió la audiencia o audiencias orales debe ser el mismo (sic) que dicte la sentencia, garantizándose de esa forma una adecuada resolución, en vista de que el juzgador (sic) tiene así pleno dominio de los detalles y particularidades del asunto. Sobre este principio se ha afirmado lo siguiente: "El principio de identidad física del juzgador (sic) establece que un mismo juez (sic) debe serlo sobre toda la audiencia del debate oral, y además debe ser él (sic) quien personalmente dicte sentencia, sin posibilidad de delegación. Lo anterior garantiza que la decisión final es adoptada por quien o quienes presenciaron en forma directa e inmediata tanto los elementos de prueba reproducidos en la audiencia, cuanto los alegatos de las partes referidas a todas las cuestiones debatidas. Indiscutiblemente que la oralidad es el instrumento que mejor podría garantizar la realización de ese principio, al exigir que los mismos jueces (sic) que habrán de resolver el caso deban presenciar y dirigir los actos del juicio oral, y que esa asistencia es obligatoria e imprescindible. Por el contrario, el proceso escrito no garantiza esa situación porque permite delegar la mayoría de las actividades jurisdiccionales de trascendencia, desde la recepción de la prueba hasta -incluso hasta- el dictado de la sentencia, cuando esas tareas se trasladan a auxiliares administrativos y asistentes letrados, por lo general, anónimos, desconocidos, sin posibilidad de recusación siquiera..."

(González Álvarez, Daniel, *ibídem*).” (Ver, en idéntico sentido, el voto n.º 1134-10, de las 10:40 horas del 18 de agosto de 2010). Así las cosas, era en la audiencia en la que correspondía haber cuestionado, por medio de su apoderado especial judicial, la

decisión de rechazar la solicitud de variar la fecha de la audiencia y hacer la correspondiente reserva de apelación.-

V. Como lo ha reconocido la Sala Constitucional, el derecho fundamental a saber quiénes son sus padres, del que es titular el hijo o la hija, no está sujeto a plazos de prescripción ni de caducidad. En lo medular, esa tesis fue expuesta en el voto n.º 1999-1894, de las 10:33 horas del 12 de marzo de 1999, reiterado en parte en el n.º 2002-151, de las 15:58 horas del 16 de enero de 2002. En aquella sentencia se puntualizó que *“El estado de familia se define como el conjunto de derechos y deberes recíprocos que establece el vínculo que se genera entre los diferentes componentes de la familia. Ese estado de familia cuenta con características que se comunican a las acciones que se dirigen a obtener un pronunciamiento judicial acerca de dicho estado, o sea, que pretenden la afirmación o negación de determinada paternidad o maternidad. De ahí que las acciones de filiación- que son una especie de las acciones de estado de familia- sea, por regla de principio, imprescriptibles. Aunque en el Código de Familia no se encuentra norma alguna que expresamente señale que las acciones de filiación son imprescriptibles, lo cierto es que el legislador afirmó esa característica cuando en los preceptos relativos a la vindicación de estado y a la impugnación de paternidad del marido, estableció, en el primer caso, que el derecho de los hijos es imprescriptible, y, en el segundo, que ese derecho es ejercitable por el marido en cualquier tiempo (véanse artículos 73 y 76 del Código de Familia). A pesar de que se habla exclusivamente de imprescriptibilidad, no se ve como se puede excluir la caducidad si -como ya se dijo- produce un efecto similar a la prescripción extintiva. Se debe añadir a lo anterior el carácter personalísimo de las acciones de filiación que determina que son inherentes a su titular y únicamente pueden ser ejercidas por sus herederos cuando la ley les concede esa posibilidad. Gozan también del carácter de inalienables, ya que no pueden ser cedidas a otra persona, o traspasado -a un tercero- el derecho que le asiste para incoar una acción de este tipo. En virtud de no tratarse de acciones patrimoniales (aunque una filiación debidamente declarada genera efectos patrimoniales) están fuera del comercio. Esto lleva a considerar su siguiente característica: la indisponibilidad. Las acciones de filiación se encuentran fuera del ámbito de la autonomía de la voluntad, de forma tal que sobre ellas no puede existir ningún arreglo extrajudicial (transacción o arbitraje), como lo señala el artículo 78 del Código de Familia. (...). Con base en lo expuesto a lo largo del presente considerando, el término de caducidad de un año establecido en el párrafo primero del artículo 95 del Código de Familia constituye un obstáculo procesal al derecho que tiene toda persona -en el caso concreto el hijo mayor de edad- de accionar para que se investigue una determinada paternidad o maternidad y se defina si existe o no un vínculo filiatorio -dimensión procesal del derecho fundamental garantizado en el artículo 53 párrafo segundo de la Constitución Política-. Dicho obstáculo también lesiona el aspecto sustancial de ese derecho fundamental, porque impide -sin otro*

*motivo que la seguridad jurídica- que las personas -en la medida de lo posible- lleguen a obtener un conocimiento jurídicamente relevante para todo efecto, acerca de quién es su padre o madre. De ahí que resulte inconstitucional el indicado término de caducidad, porque con su establecimiento el legislador lesionó el contenido esencial del indicado derecho fundamental, contenido que se ha intentado delimitar a partir de lo constitucionalmente declarado, de la intención del Constituyente y de la comprensión del derecho en relación con los principios, valores, y finalidades a las que obedece la protección de los derechos de los hijos.”* Luego, en los votos n.<sup>os</sup> 2002-5505, de las 14:36 horas del 5 de junio de 2002 y 2005-9360, de las 14:44 horas del 13 de julio de 2005, se reiteró que *“Mediante la sentencia 01894-99 se analizó si el establecimiento del término de un año posterior a la muerte del presunto padre o madre, regulado en el párrafo primero del artículo 95 del Código de Familia, infringía el principio de jerarquía de las normas, porque limitaba, por disposición legal el derecho que tiene toda persona a saber quienes son sus padres, contemplado en el artículo 53 de la Constitución, derecho que es imprescriptible, sobre todo a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 Constitucional. (...). En tal oportunidad, la Sala determinó que el término de caducidad establecido en el párrafo primero del artículo 95 del Código de Familia constituía un obstáculo procesal al derecho que tiene toda persona -en el caso concreto el hijo mayor de edad- de accionar para que se investigue una determinada paternidad o maternidad y se defina si existe o no un vínculo filiatorio –dimensión procesal del derecho fundamental garantizado en el artículo 53 párrafo segundo de la Constitución Política-. Igualmente se estableció que dicho obstáculo también lesiona el aspecto sustancial de ese derecho fundamental, porque impide -sin otro motivo que la seguridad jurídica- que las personas -en la medida de lo posible- lleguen a obtener un conocimiento jurídicamente relevante para todo efecto, acerca de quién es su padre o madre. (...). Por otro lado, mediante la sentencia 151-02 de las 15:58 horas del 16 de enero de 2002, se declaró inconstitucional el párrafo segundo del artículo 86 del Código de Familia en cuanto establecía un plazo al hijo para intentar la acción de impugnación del reconocimiento hecho mediante falsedad o error, aspectos éstos que consideró este Tribunal insubsanables, no solamente desde el punto de vista moral, sino también jurídico.”* En consecuencia, no le asiste razón al impugnante cuando defiende que la acción ejercida por la señora O. está caduca.-

**VI.** Por último, tampoco es posible admitir que el derecho a los gastos de embarazo y maternidad esté prescrito, en razón del tiempo transcurrido entre la data de nacimiento de G. y la interposición de la demanda. Desde el voto n.º 1143-03, de las 11:10 horas del 20 de agosto de 2003 y, hasta ahora, con una excepción (ver el voto n.º 621-10, de las 8:10 horas del 18 de mayo de 2010), este Tribunal viene sosteniendo, casi siempre por unanimidad, el criterio de que, antes de la condenatoria al pago de esos extremos *“No hay ninguna prescripción, porque el derecho lo declara la sentencia hasta este momento, de ahí que no ha transcurrido el plazo que señala el artículo 96*

*del Código de Familia, pues empieza a contar a partir de la firmeza de la sentencia que declara la existencia de esos derechos.” (Ver, en igual sentido, los n.ºs 1693-04, de las 8:20 horas del 29 de setiembre; 2019-04, de las 11:20 horas del 16 de noviembre, los dos de 2004; 524-05, de las 11:50 horas del 5 de mayo de 2005; 705-07, de las 8:30 horas del 23 de mayo de 2007; 2117-08, de las 9:40 horas del 2 de diciembre de 2008; 1303-09, de las 9:30 horas del 1º de setiembre de 2009; 98-10, de las 10:20 horas del 19 de enero; 470-10, de las 9:50 horas del 8 de abril [tiene voto salvado]; 673-10, de las 8:20 horas del 24 de mayo [tiene voto salvado]; 854-10, de las 8 horas del 29 de junio y 1081-10, de las 11:40 horas del 4 de agosto, los últimos de 2010). De ese modo, se le ha dado un contenido preciso a lo previsto en el párrafo primero del ordinal 96 del Código de Familia, luego de su reforma por la Ley de paternidad responsable, N.º 8101, de 16 de abril de 2001, a cuyo tenor “Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años.” Para nosotros resulta obvio que ese término fatal está previsto respecto del derecho efectivamente otorgado y no del que se podría conceder en la sentencia. En otras palabras, el precepto que lo contiene no se ocupa de la extinción de la acción, sino de la del derecho declarado en un fallo firme y definitivo. Y como es a partir de ese momento que la obligación es exigible, la tesis aquí defendida es congruente con lo estipulado en el artículo 874 del Código Civil, de acuerdo con el cual “El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día **en que la obligación sea exigible.**” (La negrita es agregada). Y es que, aun cuando se considerase como hecho generador el acto de procreación o generación -no el nacimiento-, lo cierto es que no puede tenerse certeza de quienes son los responsables de su ocurrencia si no se acredita como corresponde la existencia del nexo biológico y si, con base en ello, se declara la relación jurídica de filiación. Como apuntan los catedráticos españoles Luis DÍEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN [*Sistema de Derecho Civil*, Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S. A.), octava edición, 2001, vol. IV, p. 229], “De algún modo puede decirse que una cosa es ser padre y otra cosa ser progenitor, palabra antes inhabitual, que comienza a ser utilizada cada vez más por la ley. Padre contiene una carga de sentido socio-cultural y jurídico de la que carece el término progenitor. En realidad, los términos paternidad, filiación, padre, hijo, expresan sobre todo categorías jurídicas estructuradas sobre roles culturales que encuentran una definición espontánea en nuestra sociedad. De esta manera, la regla B es padre/madre de A significa que B tiene que cumplir respecto de A el conjunto de deberes –con el correlativo conjunto de derechos- o, si se prefiere, el conjunto de funciones o el conjunto de papeles que la sociedad y el ordenamiento jurídico esperan y definen con esa denominación.” Es obvio, entonces, que sin la declaratoria jurisdiccional del nexo jurídico de filiación, es imposible imponer el pago de los gastos de embarazo y maternidad y no puede existir obligación jurídica alguna*

de cancelarlos. En otras palabras, desde el punto de vista positivo, su exigibilidad surge a partir de ese pronunciamiento, no antes y, por eso, respecto de ella, tiene carácter constitutivo. Si bien se observa, mientras ese acto jurisdiccional no se produzca lo más que existiría es una obligación *natural* o, como se ha señalado en algunos de los votos citados, una simple expectativa de derecho respecto de la cual no podría correr plazo extintivo alguno. Hasta ahora, la Sala Segunda no ha tenido oportunidad de definir el momento a partir del cual se ha de computar ese plazo extintivo en este supuesto concreto. Sin embargo, en otros ha acotado que *"(...) la aplicación de la prescripción presupone la existencia de una eventual obligación jurídica, cuyo plazo de cumplimiento se ha verificado, haciendo nacer un derecho para la contraparte. Por eso es que en el artículo 874 del Código Civil se indica que "El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible." No obstante, en el caso bajo análisis, no mediaba obligación alguna por parte del Fondo, cuyo cumplimiento pudiera ser demandado por el actor (...) y de ahí que no pueda determinarse una fecha concreta a partir de la cual el demandante hubiera podido exigir el cumplimiento de la obligación, a los efectos del cómputo de algún término de prescripción que pudiera discutirse como aplicable."* (Ver, entre muchos otros, los votos n.ºs 2006-436, de las 15:06 horas del 5 de junio; 2006-529, de las 9:54 horas del 23 de junio; 2006-608, de las 9:42 horas; 2006-609, de las 9:44 horas; 2006-610, de las 9:46 horas, los tres del 14 de julio; 2006-730, de las 10:34 horas; 2006-731, de las 10:36 horas; 2006-732, de las 10:38 horas y 2006-733, de las 10:40 horas, los últimos cuatro del 9 de agosto y todos de 2006). En el n.º 228, de las 9:30 horas del 21 de julio de 1995, reiterado en el n.º 2009-486, de las 9:30 horas del 12 de junio de 2009, ese mismo órgano estableció que *"Por regla general, el término prescriptivo debe computarse a partir del momento en que el respectivo derecho puede hacerse valer (doctrina del numeral 874 ibídem). (...) La doctrina de la prescripción supone que existen actos eficaces (independientemente de su validez), que pueden servir, a través del transcurso del tiempo, para adquirir o para extinguir derechos. En el caso de las prescripciones extintivas, el momento inicial del cómputo de la prescripción, lo determina la posibilidad de hacer valer el derecho. Así, en las obligaciones que el deudor debe cumplir, el punto de partida es su exigibilidad (artículo 874 del Código Civil) y en el caso de la nulidad de actos o de contratos, en los términos del artículo 841 de ese mismo Código, en cuyos supuestos se toma en cuenta siempre la posibilidad de poderse ejercitar la pretensión (cesación de la violencia, conocimiento de los padres, madres o tutores del acto ejecutado o celebrado por el menor y la celebración en los demás casos). Pero ha de insistirse que, esa disposición, hace referencia a actos o a contratos eficaces que puedan convalidarse, originando con ello la extinción de derechos. (...). La doctrina es clara en el sentido de que "...no son prescriptibles los derechos meramente eventuales..." porque "...siendo meras esperanzas, no son derechos, ni créditos, ni obligaciones, ni forman parte del patrimonio" (Giorgi, Jorge. Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Tomo VIII, Nº 226)."* En los n.ºs 1, de

las 15 horas del 3 de enero de 1990; 95-149, de las 15:20 horas del 5 de mayo de 1995 y 2003-402, de las 9:30 horas del 8 de agosto de 2003 explicó que *“El autor nacional Víctor Pérez Vargas en su obra "Derecho Privado", Editorial Publitex, San José, Primera edición 1988, página 100, hace al respecto la siguiente explicación: "El tema del impedimento de la prescripción tiene íntima relación con lo relativo a su "momento inicial" ya examinado. Dice el artículo 874 del Código Civil: "EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES COMENZARA A CORRER DESDE EL DIA EN QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE". En esta norma encontramos, en forma implícita, lo que en doctrina se llama IMPEDIMENTO del curso de la prescripción, que significa que la prescripción no empieza correr hasta que el derecho pueda ser hecho valer".* Por consiguiente, la prescripción de los gastos de maternidad y embarazo solo podría correr a partir de la declaratoria de la relación jurídica de filiación, pues antes de que se produzca no es concebible estimar que la obligación de pagarlos sea jurídicamente exigible. Es con la sentencia que la filiación produce efectos jurídicos, sin que pueda tener alguna incidencia la previsión, derivada del ordinal 31 del *Código Civil*, según la cual, en cuanto beneficie al hijo o a la hija, pueda reputarse como tal desde trescientos días antes de nacido, pues nunca podría aplicarse en su perjuicio. Recuérdese, por último, que todo el derecho alimentario se estructura a partir de la *“(...) la **directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia.**”* (Artículo 2 de la *Ley de pensiones alimentarias*. La negrita es agregada).-

**VII.** A mayor abundamiento es preciso enfatizar que como lo indicó la Sala Constitucional en los votos n.<sup>os</sup> 2008-13850, de las 14:37 horas del 17 y 2008-14008, de las 10:17 horas del 19, ambos de septiembre de 2008, *“Algunos institutos jurídicos no se entenderían sin referencia al principio de seguridad, pues aunque pueden provocar situaciones abiertamente injustas, son parte del ordenamiento jurídico. Tal es el caso de la prescripción. Sin apelar al principio de seguridad, sería injustificable que una situación irregular —el incumplimiento del deudor— se convierta en jurídicamente aceptable. Aunque beneficia al deudor, el instituto como tal no está diseñado para satisfacer sus intereses, sino el interés de la colectividad en evitar que situaciones litigiosas se prolonguen excesivamente. Por esta razón, no puede entenderse como underecho, ni mucho menos como un derecho fundamental. Así lo ha aclarado este Tribunal, entre otras, en la sentencia No. 1797-97, de las 15:21 del 2 de abril de 1997. Por no tratarse de un derecho fundamental, «no existe... ninguna norma constitucional que obligue al Estado a seguir determinadas reglas en cuanto a la prescripción de los derechos y obligaciones» (sentencia No. 2627-95, de las 15:51 horas del 23 de mayo de 1995), como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal. Es decir, el legislador tiene un amplio margen para optar por las reglas que juzgue convenientes.”*-



VIII. Como corolario de lo expuesto, el recurso debe ser desestimado en todos sus extremos y procede mantener incólume el fallo de primera instancia, en lo que fue objeto de apelación.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7654 del diecinueve de diciembre de 1996. **Ley de Pensiones Alimentarias**. Vigente desde: 23/01/1997. Versión de la norma 3 de 3 del 12/11/2008. Datos de la Publicada en: Gaceta N° 16 del 23/01/1997.

<sup>ii</sup> VÍCTOR TOBAL, Antonio. (1998). **Los Principios del Proceso Alimentario y su Influencia en la Efectividad de la Obligación Alimentaria**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp 63-68.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 19 de las dieciséis horas con trece minutos del ocho de enero de dos mil catorce. Expediente: 12-001167-0364-FA.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 609 de las dieciséis horas con dos minutos del diecisiete de mayo de dos mil once. Expediente: 10-002015-0338-FA.

<sup>v</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 337 de las nueve horas con quince minutos del nueve de marzo de dos mil once. Expediente: 10-000552-0186-FA.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 221 de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de febrero de dos mil once. Expediente: 10-400202-0464-FA.